

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México sobre la procedencia legal de las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos de la Agrupación Política Local denominada “Movimiento Social Democrático”.

G L O S A R I O

Término	Definición
APL	Agrupación Política Local / Agrupaciones Políticas Locales
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización
Gaceta Oficial	Gaceta Oficial de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Procedimiento	Procedimiento de Verificación de las Obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia en la Ciudad de México, aprobado mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-158/2024
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

- I. El 21 de octubre de 2002, mediante Acuerdo ACU-133-02, el Consejo General del entonces Instituto Electoral del Distrito Federal otorgó registro como APL a la organización ciudadana denominada "Movimiento Social Democrático".

- II. El 5 de febrero de 2017 se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se expidió la Constitución Local.
- III. El 7 de junio de 2017 se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto mediante el cual se expidió el Código.
- IV. El 19 de diciembre de 2024, el Consejo General, mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-158/2024, aprobó el Procedimiento.
- V. El 23 de diciembre de 2024 se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se reformó el Código y la Ley Procesal.
- VI. El 23 de enero de 2025, la Comisión, mediante el Acuerdo CAPyF/05/2025, determinó las obligaciones susceptibles de verificación a las APL en el año 2025, siendo las siguientes:
- a) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.
 - b) Mantener actualizados sus Documentos Básicos conforme a la legislación electoral vigente y reportar sus modificaciones.
- VII. El 28 de febrero de 2025, la Dirección Ejecutiva, mediante oficio IECM/DEAPyF/0246/2025, requirió a la APL “Movimiento Social Democrático” para que, en un plazo de 15 días hábiles comunicara a este Instituto Electoral cualquier modificación a sus Documentos Básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatutos). Lo anterior, en relación con la obligación señalada en el inciso b) del antecedente VI.
- VIII. El 24 de marzo de 2025, la Presidencia de la APL dio respuesta al requerimiento señalado, remitiendo a través de la Oficialía de Partes y Gestión de este Instituto Electoral, la documentación relativa a la modificación de sus Documentos Básicos, aprobados por su Asamblea General en sesión de fecha 15 de marzo del mismo año, adjuntando la documentación siguiente:

- Convocatoria de Asamblea General de “Movimiento Social Democrático”, emitida por la presidencia de la APL, de fecha 6 de marzo de 2025 (en dos fojas)
- Lista de asistencia a la Asamblea General, de fecha 15 de marzo de 2025 (en tres fojas).
- Acta de Asamblea General de fecha 15 de marzo de 2025 (en cuatro fojas).
- Convocatoria de Asamblea Delegacional de la Alcaldía Azcapotzalco, de fecha 14 de octubre de 2024 (en dos fojas).
- Acta de Asamblea Delegacional de la Alcaldía Azcapotzalco y sus anexos consistentes en lista de asistencia y copia de credenciales de elector, de fecha 19 de octubre de 2024 (en once fojas).
- Convocatoria de Asamblea Delegacional de la Alcaldía Cuauhtémoc, de fecha 15 de diciembre de 2024 (en dos fojas).
- Acta de Asamblea Delegacional de la Alcaldía Cuauhtémoc y sus anexos consistentes en lista de asistencia y copia de credenciales de elector, de fecha 20 de diciembre de 2024 (en doce fojas).
- Convocatoria de Asamblea Delegacional de la Alcaldía Coyoacán, de fecha 23 de diciembre de 2024 (en dos fojas).
- Acta de Asamblea Delegacional de la Alcaldía Coyoacán y sus anexos consistentes en lista de asistencia y copia de credenciales de elector, de fecha 28 de septiembre de 2024 (en doce fojas).
- Convocatoria de Asamblea Delegacional de la Alcaldía Gustavo A. Madero, de fecha 13 de enero de 2025 (en dos fojas).
- Acta de Asamblea Delegacional de la Alcaldía Gustavo A. Madero y sus anexos consistentes en lista de asistencia y copia de credenciales de elector, de fecha 18 de enero de 2025 (en once fojas).

- Convocatoria de Asamblea Delegacional de la Alcaldía Iztacalco, de fecha 10 de noviembre de 2024 (en dos fojas).
- Acta de Asamblea Delegacional de la Alcaldía Iztacalco y sus anexos consistentes en lista de asistencia y copia de credenciales de elector, de fecha 15 de noviembre de 2024 (en once fojas).
- Convocatoria de Asamblea Delegacional de la Alcaldía Iztapalapa, de fecha 21 de agosto de 2024 (en dos fojas).
- Acta de Asamblea Delegacional de la Alcaldía Iztapalapa y sus anexos consistentes en lista de asistencia y copia de credenciales de elector, de fecha 25 de agosto de 2024 (en once fojas).
- Convocatoria de Asamblea Delegacional de la Alcaldía Tlalpan, de fecha 21 de agosto de 2024 (en dos fojas).
- Acta de Asamblea Delegacional de la Alcaldía Tlalpan y sus anexos consistentes en lista de asistencia y copia de credenciales de elector, de fecha 24 de agosto de 2024 (en once fojas).
- Convocatoria de Asamblea Delegacional de la Alcaldía Xochimilco, de fecha 17 de febrero de 2025 (en dos fojas).
- Acta de Asamblea Delegacional de la Alcaldía Xochimilco y sus anexos consistentes en lista de asistencia y copia de credenciales de elector, de fecha 22 de febrero de 2025 (en once fojas).
- Proyecto de Estatutos.
- Proyecto de Declaración de Principios.
- Proyecto de Programa de Acción.

IX. El 8 de abril de 2025, la Dirección Ejecutiva, mediante oficio IECM/DEAPyF/00477/2025, requirió a la APL para que, en un plazo de 10 días

hábiles atendiera las omisiones presentadas respecto de la documentación remitida el 24 de marzo anterior.

- X.** El 21 de abril de 2025, la Presidencia de la APL dio respuesta al requerimiento señalado en el antecedente IX, remitiendo a través de la Oficialía de Partes y Gestión de este Instituto Electoral, la documentación siguiente:
- 1.- Copia simple de las listas de asistencia de las Asambleas Delegacionales de las Alcaldías Azcapotzalco, Cuauhtémoc, Coyoacán, Gustavo A. Madero, Iztacalco y Xochimilco, con la especificación de los nombres a quienes corresponde cada firma (en seis fojas).
 - 2.- 12 imágenes de las credenciales para votar de sendas personas que participaron en el desarrollo de las Asambleas Delegacionales y General.
- XI.** El 22 de mayo de 2025, la Comisión aprobó el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia legal de las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos de la APL denominada “Movimiento Social Democrático”.

Considerandos:

1. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, inciso f) y 494, numerales 1 y 3 de la Ley General; 46, Apartado A, párrafo primero, inciso e) y 50 numeral 1 de la Constitución Local, así como, 30, 31, 32, párrafo primero, 33 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución Local, la Ley Procesal y el Código, asimismo sin vulnerar su autonomía, le son de observancia obligatoria las disposiciones relativas de la Ley

de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; además, es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso y alcaldías de la Ciudad de México, personas magistradas y juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México.

2. Que según lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracciones I y III del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en esta Entidad y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución Federal y Local, la Ley General, Ley de Partidos, y demás normativa aplicable, relativas a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía y de las personas originarias, así como de los pueblos y barrios, y las comunidades indígenas todos ellos residentes en la Ciudad de México, así como para la constitución, derechos y obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales, entre otras.
3. Que de acuerdo con el artículo 50, numeral 3 de la Constitución Local, en relación con los artículos 2, párrafos primero, segundo y tercero, 34, fracciones I y II, y 36, párrafo segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en los referidos ordenamientos y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Asimismo, para el debido cumplimiento de sus funciones, el Instituto Electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas,

objetividad, paridad e interculturalidad, y las realizará con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, en armonía con las reformas legales respectivas.

4. Que en términos de los artículos 8 y 9 del Código, el Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral. La democracia electoral tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada, así como garantizar el derecho al voto de las personas en prisión preventiva sin sentencia firme; fomentar y garantizar el derecho fundamental de asociación política de la ciudadanía; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; impulsar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas; fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades electorales, asociaciones políticas y personas candidatas hacia la ciudadanía; así como fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos.
5. Que acorde con lo previsto en los artículos 30 y 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III y X del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática; fortalecer el régimen de las asociaciones políticas; garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática en su ámbito de atribuciones.
6. Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 50, numeral 2 de la Constitución Local; y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto; así como la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y la representación de los

partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a la sesión sólo con derecho a voz. Participarán también con invitación permanente, sólo con derecho a voz, una representación de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.

7. Que de conformidad con el artículo 47, párrafos primero a tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario, extraordinario, urgente o solemne convocadas por la Consejera Presidenta. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de Acuerdo o Resolución, según sea el caso.
8. Que de acuerdo con el artículo 50, fracciones I, II, inciso b), XX y XXXIX del Código, son atribuciones del Consejo General, entre otras, implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales y el Código; aprobar las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones que emanen de las leyes locales en la materia; así como vigilar que las Asociaciones Políticas cumplan las obligaciones que la ley les impone durante su existencia y sancionar las infracciones en materia administrativa electoral.
9. Que en términos de lo previsto en los artículos 52, 59, fracción I y 60, fracción I del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes, entre las que se encuentra la Comisión, la cual tiene la atribución de auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las Asociaciones Políticas.
10. Que de conformidad con lo señalado en los artículos 93, fracción II y 95, fracciones IX y XVI del Código, la Dirección Ejecutiva tiene entre sus atribuciones, instrumentar las medidas tendentes a cerciorarse que las Asociaciones Políticas

mantienen los requisitos que para obtener su registro establece la normativa electoral local; así como las demás que le confiera el Código, el Reglamento Interior y demás ordenamientos que emita el Consejo General.

11. Que los artículos 243 y 244 de Código, establecen que las APL son formas de asociación ciudadana que, conforme a lo señalado en el Código, obtendrán su registro ante el Instituto Electoral y tienen como fines coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de las personas habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y a la creación de una opinión pública mejor informada: serán un medio para promover la educación cívica entre quienes habitan en la Ciudad de México y la participación ciudadana en la políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad, y como organizaciones de personas ciudadanas podrán solicitar su registro como partido político local.
12. Que el artículo 247, penúltimo y último párrafos del Código, establece que las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción, Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género o Estatuto de las APL, deberán ser comunicadas al Instituto Electoral a fin de que el Consejo General se pronuncie sobre la procedencia legal de las mismas.
13. Que acorde a lo previsto en el artículo 249 del Código, el Consejo General determinará el procedimiento de verificación de los requisitos para la constitución de las APL, **así como el de cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan durante su existencia**, contempladas en el artículo 251, en relación con los diversos 247, 249, párrafo segundo y 254, fracciones I, II, IV y VII del Código; cuya verificación se realizará por lo menos cada tres años, contados a partir de la fecha de su registro.
14. Que en términos del punto CUARTO del Acuerdo IECM/ACU-CG-158/2024, el Consejo General instruyó a la Comisión para que inicie el procedimiento de

verificación y determine las obligaciones susceptibles a ser verificadas en el año 2025, en términos del Procedimiento.

15. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 249, párrafo segundo del Código, en relación con el artículo 10 del Procedimiento, el proceso de verificación ordinario se realizará durante el año inmediato posterior a la celebración de la jornada electoral, el cual deberá iniciar en el mes de enero y finalizar a más tardar en el mes de septiembre del mismo año.
16. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 7, último párrafo y 10, párrafos segundo y tercero del Procedimiento, corresponde a la Comisión determinar las obligaciones de las APL que serán verificadas en el año 2025. Los elementos de convicción que podrán ser examinados para verificar el cumplimiento de las obligaciones serán aquellos que fueron generados a partir del mes siguiente a la conclusión del último proceso de verificación y hasta el mes de diciembre del año previo en que la nueva verificación se lleve a cabo.

Que en virtud de lo anterior, la Comisión determinó las obligaciones susceptibles de verificación por parte de las APL en el año 2025, a fin de contar con elementos de convicción que puedan valorarse conjunta o separadamente, con los cuales se acredite que están cumpliendo con los fines para los cuales fueron constituidas. En este sentido las obligaciones que serán materia de verificación en el año 2025, serán las siguientes:

- a) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.
 - b) Mantener actualizados sus Documentos Básicos conforme a la legislación electoral vigente y reportar sus modificaciones.
17. Que, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 247 del Código, en caso de modificaciones a los Documentos Básicos de las APL, éstas surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia legal.

Sin embargo, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2023, emitida por la Sala Superior, de rubro *“DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE”*, las modificaciones a los documentos básicos de un partido político rigen su vida interna desde el momento de su aprobación por el órgano correspondiente, y sólo dejan de surtir efectos a partir de que la autoridad competente declare su inconstitucionalidad o ilegalidad, por lo que los actos realizados al amparo de las mismas que no fueron controvertidos surtirán plenos efectos legales.

En ese sentido, aplicando dicho criterio¹ en el caso en estudio, las modificaciones a los Documentos Básicos de la APL Movimiento Social Democrático rigen su vida interna desde su aprobación y hasta en tanto este Consejo General se pronuncia sobre la constitucionalidad y legalidad de las mismas.

- 18. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE INFORMA SOBRE LAS MODIFICACIONES ESTATUTARIAS.** Tal como quedó asentado en los Antecedentes VIII y X, los días 24 de marzo y 21 de abril del presente año, la APL remitió documentación relacionada con la modificación de sus Documentos Básicos, realizada en sesión de Asamblea General el 15 de marzo.

Al respecto, cabe mencionar que, conforme a lo establecido en el penúltimo y último párrafos del artículo 247 del Código, cualquier modificación a los Documentos Básicos de una APL, deberá ser comunicada dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el Acuerdo correspondiente.

Asimismo, la Resolución que dicte este máximo órgano de dirección no podrá exceder de 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

¹ *Mutatis mutandis.*

Con relación a lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que a partir del 26 de diciembre de 2024 se declaró el inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México, en donde todos los días y horas son hábiles de conformidad con el artículo 357, último párrafo del Código.

Sin embargo, de conformidad con la Jurisprudencia 1/2009-SR11 de la Sala Superior, todo acto que se realice durante un proceso electoral y no se encuentre vinculado con éste, el cómputo de los plazos deberá hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley. En este sentido, para el cómputo de los plazos que corresponden a la presente Resolución, no se tomarán en cuenta los fines de semana, así como aquellos días inhábiles en términos del artículo 21 del Reglamento de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En este sentido, la APL presentó la documentación dentro del plazo establecido por el Código, dado que la determinación se adoptó el 15 de marzo, por lo que el plazo de 10 días para informarlo a este Instituto Electoral venció el 28 de marzo, como se aprecia a continuación:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					15 Modificación de Documentos Básicos	16
17 1° día hábil	18 2° día hábil	19 3° día hábil	20 4° día hábil	21 5° día hábil	22	23
24 6° día hábil	25 7° día hábil	26 8° día hábil	27 9° día hábil	28 10° día hábil	29	30

Ahora bien, por medio de oficio IECM/DEAPyF/0477/2025, la Dirección Ejecutiva requirió a la APL atender omisiones presentadas respecto a la documentación remitida, lo cual fue atendido por la asociación política el 21 de abril.

Por ello, el plazo con el que cuenta esta autoridad para emitir la presente Resolución vence el 3 de junio, como se observa a continuación:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
21 abril Presentación de documentación	22 1° día hábil	23 2° día hábil	24 3° día hábil	25 4° día hábil
28 5° día hábil	29 6° día hábil	30 7° día hábil	1 mayo Día inhábil	2 8° día hábil
5 9° día hábil	6 10° día hábil	7 11° día hábil	8 12° día hábil	9 13° día hábil
12 14° día hábil	13 15° día hábil	14 16° día hábil	15 17° día hábil	16 18° día hábil
19 19° día hábil	20 20° día hábil	21 21° día hábil	22 22° día hábil	23 23° día hábil
26 24° día hábil	27 25° día hábil	28 26° día hábil	29 27° día hábil	30 28° día hábil
2 junio 29° día hábil	3 30° día hábil			

Por lo anterior, se advierte el cumplimiento de los plazos establecidos en los párrafos penúltimo y último del artículo 247 del Código.

19. ANÁLISIS A LA PROPUESTA DE REFORMA DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA APL.

Esta autoridad electoral administrativa estudiará en

conjunto todos y cada uno de los elementos aportados por la APL en comentario, a fin de no conculcar el principio de legalidad.

❖ Metodología de estudio.

El análisis de la reforma realizada a los Documentos Básicos de la APL se realizará de la siguiente manera:

Primero, se analizará si tal modificación se llevó a cabo conforme al procedimiento y a las disposiciones estatutarias vigentes de la agrupación y, segundo, si es procedente que este Consejo General se ocupe del análisis sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones.

Asimismo, el análisis respectivo se realizará con un criterio extensivo, con la finalidad de armonizar el derecho de asociación de las personas asociadas y la libertad de autoorganización de la APL, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.

A este respecto, se cita como criterio orientador la **Tesis VIII/2005²** emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 90., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen

² Visible en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VIII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=VIII/2005>

el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Asimismo, la tesis de Jurisprudencia J.001/2006, de rubro **“AGRUPACIONES POLITICAS LOCALES. LA REVISION DE LOS REQUISITOS PARA SU CONFORMACION DEBE REALIZARSE CON CRITERIO EXTENSIVO”**, conforme a la cual, la autoridad electoral administrativa tiene atribuciones para realizar la verificación de la documentación con la que se acredite el cumplimiento de los requisitos legales con una actitud no restrictiva, sino con un criterio amplio, favoreciendo el ejercicio de los derechos fundamentales de asociación y

afiliación, en razón del principio “*pro cive*” para no conculcar el ejercicio de esos derechos públicos subjetivos fundamentales, en aras de garantizar los principios de certeza y legalidad:

“AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES. LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SU CONFORMACIÓN DEBE REALIZARSE CON CRITERIO EXTENSIVO.

*De los artículos 9o , párrafo primero, 35, fracción III, y 116, fracción IV, incisos b) al i) a cuyo texto remite el artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción III, 21 y 22 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 1o , párrafos primero y segundo, inciso a), 4o , inciso b), 18 y 19, párrafos segundo y tercero, 20, 21, 22 y 23 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende, en primer término que la Ley Suprema regula a favor de los ciudadanos la garantía de libertad de asociación a que se refiere en su numeral 9º, entendida esta como el derecho subjetivo de unirse a otras personas para actuar conjuntamente en la consecución de fines lícitos. Sin embargo, el ejercicio de este derecho no es absoluto, pues la misma Constitución lo circunscribe a ciertas condiciones, entre las que podemos distinguir algunos requisitos que deben reunir las personas para participar en ellas, tales como la nacionalidad y el ejercicio pleno de los derechos políticos, sobre todo tratándose de asociaciones que atiendan aspectos políticos. De esta forma los artículos 19 y 20 del Código Electoral local, señala que las Agrupaciones Políticas como formas de asociación ciudadana poseen requisitos para su conformación, tales como contar con un mínimo de dos mil afiliados inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, en por lo menos la mitad de las Delegaciones, y que la autoridad electoral para verificar su cumplimiento deberá revisar la documentación con la que se acredite el cumplimiento de este requisito con una actitud no restrictiva, sino con un criterio amplio, favoreciendo el ejercicio de los derechos fundamentales de asociación y afiliación, en razón del principio *pro cive* para no conculcar el ejercicio de esos derechos públicos subjetivos fundamentales, en aras de garantizar los principios de certeza y legalidad.*

De igual manera la Tesis Relevante TEDF4EL 018/2010, de rubro **“AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES, REQUISITOS PARA SU REGISTRO. SON DIFERENTES A LOS SEÑALADOS PARA UN PARTIDO POLÍTICO”**, que establece que, para maximizar el ejercicio del derecho constitucional de asociación política, las autoridades electorales deben facilitar su registro para propiciar el desarrollo de la vida democrática en esta Ciudad, por tanto, los requerimientos para constituir y registrar una APL deben ajustarse en sentido proporcional a los derechos otorgados legalmente a estas agrupaciones.

Finalmente, para el análisis de las modificaciones a los Documentos Básicos, en su aspecto sustantivo, en su caso, esta autoridad está obligada a verificar,

además de que tales instrumentos normativos cumplan con lo ordenado en la ley, que también guarden congruencia entre sus diversos apartados a fin de que algunas disposiciones estatutarias no prevalezcan sobre otras o hagan nugatorio su contenido³.

En ese contexto, se desprende que en los Documentos Básicos de una APL se debe verificar únicamente, de manera general: **la estructura de la agrupación, las facultades e integración de sus principales órganos, los derechos y obligaciones de sus miembros, así como los métodos democráticos de toma de decisiones colectivas**; ya que de exigirse una regulación detallada de la estructura o de los procedimientos para elegir directiva y celebrar asambleas o reuniones, se perdería su naturaleza y se convertirían en documentos exhaustivos y definitivos, lo que dificultaría la posibilidad de que, una vez constituidos como agrupación, los integrantes decidan democráticamente ese tipo de cuestiones y expidan los reglamentos correspondientes.

Por tanto, **los Documentos Básicos de una APL deben ser concretos y, en caso de duda sobre su contenido o, en este caso sobre las modificaciones realizadas, debe entenderse favorables a la agrupación**, pues la autoridad administrativa no tiene facultad para establecer las restricciones y condiciones en que puede ejercerse un derecho fundamental; esto es, no se puede exigir a las APL el cumplimiento de requisitos que la ley solo requiere a los partidos políticos, debido a que **tienen funciones y naturaleza distinta**, por el simple hecho de que los partidos políticos tienen como uno de sus objetivos principales el de postular ciudadanas y ciudadanos para contender por cargos populares, lo cual está vedado a las agrupaciones políticas.

- **Análisis del procedimiento estatutario para la modificación de los Documentos Básicos.**

³ Criterio sostenido en la sentencia TEDF-REA-039/2002, de fecha 28 de enero de 2003.

Conforme a los criterios mencionados, esta autoridad electoral procede a realizar el análisis del marco normativo del Estatuto vigente de la APL, a efecto de verificar que la modificación a los Documentos Básicos se haya realizado de conformidad con éste.

Al respecto, los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Estatuto vigente de la APL, establecen los órganos de dirección que tienen atribuciones para proponer y aprobar modificaciones a los Documentos Básicos.

Artículo 15. Los Órganos del MSD son:

- 1.- *La Asamblea General del Distrito Federal.*
- 2.- *El Comité Ejecutivo del Distrito Federal.*
- 3.- *Las Asambleas Delegacionales.*
- 4.- *Las Asambleas de los pueblos, barrios, colonias, unidades habitacionales, condominios.*
- 5.- *Los Comités ejecutivos de cada una de ellas.*
- 6.- *La Comisión de Contraloría Interna y Vigilancia*
- 7.- *La Comisión de Honor y Justicia.*
- 8.- *El Consejo Consultivo.*

Artículo 16. La Asamblea General del Distrito Federal es el órgano soberano y de análisis, de Dirección y de representación del MSD y se integrara por seis representantes elegidos por voto imperativo de cada una de las Asambleas Delegacionales, previa la Convocatoria que anualmente emita el Comité Ejecutivo del Distrito Federal, con la autorización de la Asamblea General del Distrito Federal

Artículo 17. La Asamblea General del Distrito Federal podrá tener reuniones extraordinarias para analizar, resolver y acordar sobre alianzas, coaliciones, acuerdos o cualquier asunto de orden estrictamente político ya sea de carácter interno o externo, cuya solución reclame la consulta y decisión de este órgano soberano.

Artículo 18. La Asamblea General del Distrito Federal tendrá como atribuciones

- A) *Hacer análisis y evaluación de la situación política, social, económica, cultural, entre otros, del Distrito Federal, en referencia con la Declaración de Principios y Programa de Acción de MSD y tendrá como objetivo señalar la estrategia política de las circunstancias de esos órdenes.*
- B) *Aprobar los planes anuales que el Comité Ejecutivo del Distrito Federal represente para la acción política dentro del territorio del Distrito Federal y para la evaluación de los trabajos realizados el año anterior.*
- C) *La Asamblea General del Distrito Federal elegirá cada cuatro años un Comité Ejecutivo que estará integrado por un Presidente, un Secretario General de Organización, ...*

D) Las demás Atribuciones que le señalen estos Estatutos.

*Artículo 19. El Consejo Consultivo del Movimiento Social Democrático del Distrito Federal es un órgano de consulta y decisión, de él dependerá la organización ideológica de la Agrupación, así como la capacitación de sus miembros, creando los órganos internos de capacitación necesarios y **actualizar de los Documentos Básicos de la Agrupación**. Hará el nombramiento del representante ante el órgano electoral respectivo Distrital Federal y aprobará el presupuesto anual de ingresos y egresos por ejercerse por un año natural. El Consejo Consultivo del Distrito Federal será presidido por el Titular del Consejo Ejecutivo del Distrito Federal y estará integrada por el Presidente de cada uno de los Comités Ejecutivos Delegacionales y su suplente será el Secretario General de Asuntos Políticos de dicho Comité y durarán en su encargo tres años. **El Consejo Consultivo MSD en el Distrito Federal se reunirá por lo menos dos veces al año en la Asamblea General ordinaria y en extraordinaria las veces que sea necesario; y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de caridad en caso de empate.***

[El resaltado es propio]

Del análisis a los artículos transcritos, se advierte que el órgano de la APL facultado para aprobar modificaciones a sus Documentos Básicos (actualizar los Documentos Básicos) es el Consejo Consultivo, el cual se integra por el Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal⁴ y los Presidentes de los Comités Ejecutivos Delegacionales.

Sin embargo, del estudio a los documentos presentados por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo de la Ciudad de México de la APL Movimiento Social Democrático, descritos en el antecedente VIII de la presente Resolución, se desprende que el órgano que aprobó las modificaciones a los Documentos Básicos fue la Asamblea General.

Si bien, de acuerdo con el artículo 16 del Estatuto de la APL, la Asamblea General es el **órgano soberano y de análisis** de “Movimiento Social Democrático”, ésta no tiene atribuciones para aprobar modificaciones o actualizaciones a los Documentos Básicos.

⁴ El artículo 19 dice “*Titular del Consejo Ejecutivo del Distrito Federal*”, lo cual evidentemente es una errata, ya que entre los órganos de la APL no hay ninguno con ese nombre.

En este sentido, es importante precisar que el carácter de órgano soberano que ostenta la Asamblea General debe entenderse limitado a las facultades expresamente conferidas por los propios Estatutos, sin que ello implique una competencia omnímoda o por encima del marco normativo interno de la agrupación.

Las atribuciones de la Asamblea General, conforme al artículo 17 del Estatuto se encuentran vinculadas con la aprobación de Acuerdos o cualquier asunto de **orden estrictamente político ya sea de carácter interno** o externo, cuya **solución reclame la consulta y decisión de este órgano soberano**.

Lo cual se robustece con lo establecido en el artículo 18, inciso a) de los Estatutos, en el que se señala como atribución de la Asamblea General *“Hacer análisis y evaluación de la **situación política**, social y económica, cultural entre otros, del Distrito Federal, en referencia con la Declaración de Principios y Programas de Acción de MSD y tendrá como objetivo señalar la **estrategia política** de las circunstancias de esos órdenes y la Agrupación ejecuta.”*

Ahora bien, tomando en consideración que la Asamblea General es el máximo órgano de decisión de la APL, es necesario que ésta se lleve a cabo de conformidad con lo establecido en sus Estatutos; en el caso, la Asamblea General del pasado 15 de marzo no cumple con los extremos mínimos para su celebración.

En primer lugar, se advierte que la Convocatoria emitida por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo de la Ciudad de México de Movimiento Social Democrático, se convocó solamente a los *“DELEGADOS EN LAS ALCALDIAS DONDE SE CELEBRO ASAMBLEA POR ALCALDÍA”*, esto es, a las personas electas en las asambleas celebradas en **ocho alcaldías** (Azcapotzalco, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Tlalpan y Xochimilco), de lo cual presentó las Convocatorias a las “Asambleas

Delegacionales” dirigidas a “Militantes y Afiliados” de la APL, las Actas de las Asambleas, las listas de asistencia y las credenciales de las personas que asistieron y que resultaron electas (en cada una de las ocho Asambleas asistieron solamente las seis personas que resultaron electas como delegadas).

Asimismo, en la Convocatoria a los *“DELEGADOS EN LAS ALCALDIAS DONDE SE CELEBRO ASAMBLEA POR ALCALDÍA”* se señaló lo siguiente *“TOMANDO EN CONSIDERACION QUE ACTUALMENTE LOS ORGANOS DIRECTIVOS NO SE ENCUENTRAN VIGENTES, A EFECTO DE PODER LOGRAR LA RENOVACIÓN DEL ORGANO DIRECTIVO CENTRAL, ASI COMO LA ACTUALIZACION DE LOS DOCUMENTOS BASICOS, SE CONVOCA A LOS DELEGADOS DE LAS ALCALDIAS TLALPAN, COYOACAN, AZCAPOTZALCO, IZTAPALAPA, CUAUHTEMOC, IZTACALCO, CUSTAVO A. MADERO Y XOCHIMILCO QUE FUERON ELEGIDOS EN LAS MISMAS, A LA ASAMBLEA GENERAL QUE SE LLEVARA A CABO EL DÍA 15 DE MARZO, A LAS 18:00 HORAS...”*

Esto es, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo de la APL pretende justificar la convocatoria a las personas delegadas mencionadas, bajo el argumento de que los órganos directivos no se encuentran vigentes y, con ello, justificar la convocatoria a la Asamblea General y la aprobación a la modificación de los Documentos Básicos por parte de este órgano.

Sin embargo, se considera que dicho actuar no se encuentra justificado, toda vez que en el “Libro de Registro de las Agrupaciones Políticas en la Ciudad de México 2019, Tomo XV, página 9” se hace constar el registro de quienes integran el “Comité Ejecutivo del Distrito Federal” y los “Comités Ejecutivos Delegacionales” de las dieciséis alcaldías.

Quien ostenta el cargo de Presidente del “Comité Ejecutivo del Distrito Federal” es el C. Francisco Javier García Ramírez, que es la persona que suscribe la Convocatoria a la Asamblea General.

Ninguno de los órganos registrados se encuentran vigentes. El “Comité Ejecutivo del Distrito Federal” perdió vigencia a partir del 29 de septiembre de 2023, y los “Comités Ejecutivos Delegacionales” perdieron su vigencia entre el 9 de agosto y el 3 de septiembre de 2023.

No obstante, esta autoridad, con base en la Jurisprudencia 48/2013, de la Sala Superior con rubro: “DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS”, ha seguido reconociendo al C. Francisco Javier García Ramírez la calidad de Presidente del Comité Ejecutivo de dicha APL, pues se estima que no sería posible garantizar la continuidad de la ejecución de las actividades de la agrupación para el logro de sus fines, si operara el cese inmediato de las atribuciones de quienes ostentan los cargos de los órganos directivos.

En ese sentido, ante la situación extraordinaria que atraviesa la APL, el criterio también resulta aplicable respecto de las personas que integran los “Comités Ejecutivos Delegacionales”, **quienes debieron haber sido convocados para aprobar la modificación de los Documentos Básicos**, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Estatuto.

Conforme a dicha disposición normativa, la Asamblea General se integrará por seis personas representantes elegidas por voto imperativo **de cada una de las Asambleas Delegacionales**; lo cual implica, que deben estar representadas las dieciséis alcaldías de la Ciudad de México.

Por tanto, el argumento de que “*LOS ORGANOS DIRECTIVOS NO SE ENCUENTRAN VIGENTES*” no es suficiente para justificar la emisión de una Convocatoria a la Asamblea General con solo la mitad de las alcaldías, contrario a lo establecido en el artículo 16 de sus Estatutos vigentes, para la aprobación de los Documentos Básicos.

En el caso, solamente se convocó y asistieron las personas representantes de ocho alcaldías, en las que se llevaron a cabo las respectivas “Asambleas delegacionales”, pero no se advierte, menos aún se acredita, alguna causa que justifique la omisión de haber celebrado las “Asambleas delegacionales” en las ocho alcaldías restantes a fin de elegir a quienes las representarían en la Asamblea General.

Lo cual, denota que la Asamblea General que se realizó el 15 de marzo de 2025 por la APL Movimiento Social Democrática no se ajusta a lo previsto en el citado artículo 16 del Estatuto.

Esta situación genera una afectación directa al principio de legalidad, en tanto que el procedimiento de reforma de los Documentos Básicos no se condujo conforme a las reglas estatutarias aplicables, y al principio de certeza, ya que no es posible verificar que dicha Asamblea haya sido válidamente integrada como lo exige la norma interna.

Con base en lo anterior, se acredita que la modificación a los Documentos Básicos de dicha APL no se realizó de conformidad con sus Estatutos y, por tanto **resultan improcedentes**. Lo que hace innecesario realizar el estudio de fondo de dichas modificaciones a fin de determinar si se sujeten a lo establecido en el artículo 247 del Código, conforme a lo previsto en el artículo 23, fracción III del Procedimiento.

La determinación de improcedencia responde a la necesidad de salvaguardar los principios de legalidad y certeza que rigen el actuar de esta autoridad electoral, al no haberse verificado una actuación conforme al procedimiento estatutario previsto.

En ese sentido, con la finalidad de generar certeza a las personas afiliadas a la APL Movimiento Social Democrático, se determina que los Documentos Básicos de dicha APL registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva seguirán considerándose como Documentos Básicos vigentes de esta agrupación.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo penúltimo del artículo 247 del Código y 23, fracción I del Procedimiento, se exhorta a la APL mencionada que, en caso de realizar modificaciones a sus Documentos Básicos éstas deberán realizarse de acuerdo al marco normativo de sus Estatutos, y ello deberá ser comunicado a este Instituto Electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el Acuerdo correspondiente.

La determinación asumida en esta Resolución, no prejuzga sobre la Resolución que en su momento se emita en relación con la verificación del cumplimiento de obligaciones previstas en el Procedimiento, en relación con el Acuerdo CAPyF/05/2025 emitido por la Comisión.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

R e s u e l v e:

PRIMERO. Se declaran **IMPROCEDENTES** las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos de la APL denominada “Movimiento Social Democrático”, por las razones expresadas en el considerando 19 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se exhorta a la APL “Movimiento Social Democrático”, a través del Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal, dar cumplimiento a lo precisado en la parte final del considerando 19 de la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que notifique la presente Resolución a la APL denominada “Movimiento Social Democrático”, para los efectos procedentes.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución a la brevedad en los estrados de las oficinas centrales y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y difúndase la misma en las redes sociales en que este Instituto Electoral participa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada el treinta de mayo de dos mil veinticinco, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS